

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la Tasa aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte fue aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1993, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el mismo órgano informativo el 20 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 1 de enero de 1994;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, modificado por los diversos dados a conocer el 12, 13 y 29 de septiembre de 2006, y 8 de mayo de 2007;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que resulta necesario ajustar el Decreto mencionado en el segundo considerando para reflejar dichas modificaciones y darlas a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 4** del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, y sus reformas, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
0105.92.01	ELIMINADA.
0105.92.99	ELIMINADA.
0105.93.01	ELIMINADA.
0105.93.99	ELIMINADA.
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.

ARTÍCULO 2.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 11** del Decreto que se señala en el Artículo 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.20.99	ELIMINADA.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 30 de abril de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001 y entró en vigor el 1 de julio del mismo año;

Que el 28 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que resulta necesario ajustar el Decreto mencionado en el segundo considerando del presente instrumento para reflejar dichas modificaciones y darlas a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se actualizan en el **APÉNDICE "1"** del Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2006, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde a su numeración:

**APÉNDICE "1" DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA
APLICABLE A PARTIR DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN
PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN
EUROPEA DE LIBRE COMERCIO**

Fracción	Suiza Arancel	Noruega Arancel	Islandia Arancel
01059201	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
01059299	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
01059301	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
01059399	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
01059401	EXCL	EXCL	EXCL
01059499	EXCL	EXCL	EXCL
02082001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
02089002	EXCL	EXCL	EXCL
05030001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
05090001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
05119907	EXCL	EXCL	EXCL
05119908	EXCL	EXCL	EXCL
06031001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031002	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031003	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031004	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031005	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031006	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031007	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.

06031008	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031009	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031010	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031011	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031012	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031013	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031099	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
06031101	EXCL	EXCL	EXCL
06031201	EXCL	EXCL	EXCL
06031301	EXCL	EXCL	EXCL
06031401	EXCL	EXCL	EXCL
06031499	EXCL	EXCL	EXCL
06031901	EXCL	EXCL	EXCL
06031902	EXCL	EXCL	EXCL
06031903	EXCL	EXCL	EXCL
06031904	EXCL	EXCL	EXCL
06031905	EXCL	EXCL	EXCL
06031906	EXCL	EXCL	EXCL
06031907	EXCL	EXCL	EXCL
06031908	EXCL	EXCL	EXCL
06031999	EXCL	EXCL	EXCL
07091001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
07095201	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
07095901	EXCL	EXCL	(*)
07099002	EXCL	EXCL	(*)
07113001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
07119003	EXCL	EXCL	EXCL
08026001	EXCL	EXCL	EXCL
08045001	EXCL	EXCL	EXCL
08045004	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
08093001	EXCL	EXCL	EXCL
08093003	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
08103001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
08109001	EXCL	EXCL	EXCL
09061001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
09061101	EXCL	EXCL	EXCL
09061999	EXCL	EXCL	EXCL
09104001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
09105001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
09109901	EXCL	EXCL	EXCL
09109902	EXCL	EXCL	EXCL
11023001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
11029001	EXCL	EXCL	EXCL
12040001	EXCL	EXCL	EXCL
12040099	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12071001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12073001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12076001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12076002	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12076003	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12079903	EXCL	EXCL	EXCL
12079904	EXCL	EXCL	EXCL
12079905	EXCL	EXCL	EXCL
12079906	EXCL	EXCL	EXCL
12079907	EXCL	EXCL	EXCL
12092601	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12092905	EXCL	EXCL	EXCL
12111001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12119006	EXCL	EXCL	EXCL

12121001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12121099	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12123001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12129903	EXCL	EXCL	EXCL
12129904	EXCL	EXCL	EXCL
13011001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
13019002	(*)	EXCL	EXCL
13021401	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
13021499	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
13021913	(*)	EXCL	EXCL
13021914	(*)	EXCL	EXCL
14020001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
14030001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
14041001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
14041099	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
14049001	EXCL	EXCL	EXCL
14049002	EXCL	EXCL	EXCL
14049003	EXCL	EXCL	EXCL
14049004	EXCL	EXCL	EXCL
14049099	EXCL	EXCL	EXCL
15154001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
15159005	EXCL	EXCL	EXCL
18062001	EXCL	EXCL	EXCL
18062099	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
20059001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
20059002	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
20059099	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
20059101	EXCL	EXCL	EXCL
20059901	EXCL	EXCL	EXCL
20059902	EXCL	EXCL	EXCL
20059999	EXCL	EXCL	EXCL
22041099	EXCL	EXCL	EXCL
23022001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
23024001	EXCL	EXCL	EXCL
23067001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
23069001	EXCL	EXCL	EXCL
28520099	EXCL	EXCL	(**)

ARTÍCULO 2.- Se actualizan en el **APÉNDICE "2"** del Decreto que se señala en el ARTÍCULO 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde a su numeración:

**APÉNDICE "2" DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE
A PARTIR DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS
ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO**

Fracción	Suiza				
	2007	2008	2009	2010	2011
03026701	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03026801	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03042002	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
03042099	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
03042101	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03042201	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03042902	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03042999	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
33011101	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011401	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011402	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011499	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011903	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.

33011904	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011905	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011906	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012101	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012201	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012301	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012601	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012904	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012905	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012906	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012907	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
41039001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
41039003	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.

Noruega

Fracción	2007	2008	2009	2010	2011
03026701	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03026801	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03042002	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
03042099	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
03042101	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03042201	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03042902	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03042999	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
33011101	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011401	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011402	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011499	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011903	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33011904	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011905	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011906	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012101	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012201	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012301	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012601	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012904	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012905	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012906	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012907	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
41039001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
41039003	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.

Islandia

Fracción	2007	2008	2009	2010	2011
03026701	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03026801	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03042002	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
03042099	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
03042101	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03042201	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
03042902	10.2/6.9	6.9/3.6	3.6/Ex.	Ex.	Ex.
03042999	12.0/9.0	9.0/6.0	6.0/3.0	3.0/Ex.	Ex.
28520099	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011101	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011401	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011402	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011499	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.

33011903	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33011904	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011905	6.1/4.1	4.1/2.2	2.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011906	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012101	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012201	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012301	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012601	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012904	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012905	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012906	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
33012907	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.
41039001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
41039003	4.4/2.9	2.9/1.6	1.6/Ex.	Ex.	Ex.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.

DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Bolivia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia fue aprobado por el Senado de la República el 16 de diciembre de 1994, promulgado el 30 de diciembre de 1994 y publicado el 11 de enero de 1995 en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Bolivia;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que resulta necesario ajustar el Decreto mencionado en el segundo considerando para reflejar dichas modificaciones y darlas a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 3** del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Bolivia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
1515.40.01	ELIMINADA.
1515.90.05	Aceite de tung y sus fracciones.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.20.99	ELIMINADA.
2005.90.01	ELIMINADA.
2005.90.99	ELIMINADA.
2005.91.01	Brotes de Bambú.
2005.99.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).
2005.99.99	Las demás.
2306.70.01	ELIMINADA.
2306.90.01	De germen de maíz.

ARTÍCULO 2.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 6** del Decreto que se señala en el Artículo 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Modalidad de la mercancía
9405.40.01	Lámparas para respiradores.
9405.40.99	ELIMINADA.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.

DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 19 de noviembre de 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994, promulgado el 31 de diciembre de 1994, para entrar en vigor al día siguiente y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995;

Que el 23 de mayo de 2006 el Gobierno de Venezuela notificó al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos su decisión formal de denunciar el Tratado, por lo que de conformidad con el artículo 23-08 del mismo, dicha denuncia surtió efectos a partir del 19 de noviembre de ese mismo año según el Decreto por el que se determina que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, queda sin efectos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, a partir del diecinueve de noviembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2006;

Que el 17 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 19 de noviembre de 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que resulta necesario ajustar el Decreto mencionado en el tercer considerando para reflejar dichas modificaciones y darlas a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 3** del Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 19 de noviembre de 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2006, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
5304.10.01	ELIMINADA.
5304.90.99	ELIMINADA.
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género Agave trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

ARTÍCULO 2.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 5** del Decreto que se señala en el Artículo 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción	Preferencia arancelaria
2005.90.01	ELIMINADA.	
2005.90.99	ELIMINADA.	
2005.91.01	Brotes de bambú.	28%
2005.99.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	28%
2005.99.99	Las demás.	28%
2306.70.01	ELIMINADA.	
2306.90.01	De germen de maíz.	28%

ARTÍCULO 3.- Se deroga el **ARTÍCULO 7** del Decreto que se señala en el Artículo 1 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 11** del Decreto que se señala en el Artículo 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Modalidad de la mercancía	A partir del 1o. de julio de 2007	A partir del 1o. de enero de 2008	A partir del 1o. de enero de 2009	A partir del 1o. de enero de 2010
4016.93.01	De los tipos utilizados en los vehículos del capítulo 87, excepto lo comprendido en la fracción 4016.93.02.	5.4	3.6	1.8	Ex.
4016.93.04	ELIMINADA.				
6813.10.99	ELIMINADA.				
6813.81.99	Las demás.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8512.30.99	Aparatos de señalización acústica.	5.4	3.6	1.8	Ex.

Fracción	Modalidad de la mercancía	A partir del 1o. de julio de 2007	A partir del 1o. de enero de 2008	A partir del 1o. de enero de 2009	A partir del 1o. de enero de 2010
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.30.01, 8708.30.02 y 8708.30.03.	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.30.05	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.30.09	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro, para vehículos de las partidas 8702, 8703 y 8704.	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.31.99	ELIMINADA.				
8708.39.03	ELIMINADA.				
8708.39.04	ELIMINADA.				
8708.39.06	ELIMINADA.				
8708.39.07	ELIMINADA.				
8708.39.09	ELIMINADA.				
8708.50.04	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismo de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.09	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción 8708.50.08.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.11	Fundas para ejes traseros.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.12	Fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.13	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.14	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.15	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	5.4	3.6	1.8	Ex.

Fracción	Modalidad de la mercancía	A partir del 1o. de julio de 2007	A partir del 1o. de enero de 2008	A partir del 1o. de enero de 2009	A partir del 1o. de enero de 2010
8708.50.16	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 Kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.19	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.50.99	Ejes cardánicos.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
8708.50.99	Los demás, excepto ejes cardánicos.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.60.04	ELIMINADA.				
8708.60.06	ELIMINADA.				
8708.60.07	ELIMINADA.				
8708.60.08	ELIMINADA.				
8708.60.09	ELIMINADA.				
8708.60.10	ELIMINADA.				
8708.60.99	ELIMINADA.				
8708.80.08	Partes componentes de barras de torsión.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.80.09	Barras de torsión.	5.4	3.6	1.8	Ex.
8708.94.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cajas de velocidades automáticas, excepto engranes.	3.6	2.4	1.2	Ex.
8708.99.21	ELIMINADA.				
8708.99.22	ELIMINADA.				

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.

DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, y la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México fueron aprobados por el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de ese mismo año y entraron en vigor el 1 de octubre y 1 de julio de 2000, respectivamente;

Que el 29 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que resulta necesario ajustar el Decreto mencionado en el segundo considerando para reflejar dichas modificaciones y darlas a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 3** del Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
0105.92.01	ELIMINADA.
0105.92.99	ELIMINADA.
0105.93.01	ELIMINADA.
0105.93.99	ELIMINADA.
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0809.30.01	Griñones y nectarinas.
0809.30.03	ELIMINADA.
1102.30.01	ELIMINADA.
1102.90.01	Harina de arroz.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.20.99	ELIMINADA.
2302.20.01	ELIMINADA.
2302.40.01	De arroz.

ARTÍCULO 2.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 8** del Decreto que se señala en el **ARTÍCULO 1** del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
2204.10.01	ELIMINADA.
2204.10.01	"Champagne".
2204.10.99	Los demás.
2204.21.04	ELIMINADA.

ARTÍCULO 3.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 9** del Decreto que se señala en el **ARTÍCULO 1** del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
2204.10.99	Ex.	Únicamente: Cuando el valor en aduana al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.04	Ex.	ELIMINADA.

ARTÍCULO 4.- Se actualizan en el APÉNDICE del Decreto que se señala en el ARTÍCULO 1 del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

**APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE
LA TASA APLICABLE A PARTIR DE 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN
PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

Fracción	2007	2008	2009	2010
03026701	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03026801	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03042002	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
03042099	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
03042101	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03042201	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
03042902	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
03042999	6.0/4.0	4.0/2.0	2.0/Ex.	Ex.
12123001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
12129904	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
22041001	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22041099	4.6/2.4	2.4/Ex.	Ex.	Ex.
22042104	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
23067001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
23069001	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
28520099	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011101	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011401	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011402	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011499	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33011903	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33011904	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011905	3.5/1.8	1.8/Ex.	Ex.	Ex.
33011906	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012101	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012201	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012301	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012601	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
33012904	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012905	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012906	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
33012907	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.
41039001	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.	ELIMINADA.
41039003	2.3/1.2	1.2/Ex.	Ex.	Ex.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.

DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica fue aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, promulgado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995;

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica, el cual fue reformado mediante el diverso publicado en el mismo órgano informativo el 12 de noviembre de 2004;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que resulta necesario ajustar el Decreto mencionado en el segundo considerando para reflejar dichas modificaciones y darlas a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se modifica el **ARTÍCULO 6** del Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, y su reforma, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Costa Rica comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2008, y estará exenta a partir del 1 de enero de 2009:

Fracción	Descripción	2007 (Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007)	2008 (Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008)
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	26.2	13.1
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	26.2	13.1
0713.33.99	Los demás.	26.2	13.1
1005.90.03	Maíz amarillo.	40.6	20.3
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	40.6	20.3
1005.90.99	Los demás.	40.6	20.3
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.	37.6	18.8
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso “silvestres”), enriquecidos con minerales o vitaminas.	2.6	1.3
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas (incluso “silvestres”), enriquecidos con minerales o vitaminas.	2.6	1.3

2501.00.01	Sal para uso y/o consumo humano directo, incluso con aglomerantes, desnaturalizada, yodada o fluorada; sal para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada.	1.2	0.6
2501.00.99	Las demás.	1.2	0.6
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	1.3	0.6
5303.90.99	Los demás.	1.3	0.6
5304.10.01	ELIMINADA.		
5304.90.99	ELIMINADA.		
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto.	1.3	0.6
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	1.3	0.6

”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.

DECRETO que modifica el diverso por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado de Israel.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel fue aprobado por el Senado de la República el 28 de abril de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2000, y entró en vigor el 1 de julio del mismo año;

Que el 21 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado de Israel, modificado por el diverso dado a conocer mediante el mismo órgano de difusión el 27 de noviembre de 2006;

Que el 24 de junio de 2004 la Organización Mundial de Aduanas adoptó cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluyen, entre otros, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con objeto de adoptar dichas modificaciones, y

Que resulta necesario ajustar el Decreto mencionado en el segundo considerando para reflejar dichas modificaciones y darlas a conocer a los operadores y autoridades aduaneras, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 3** del Decreto por el que se establece la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Estado de Israel, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2004, y su reforma, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción
0105.92.01	ELIMINADA.
0105.92.99	ELIMINADA.
0105.93.01	ELIMINADA.
0105.93.99	ELIMINADA.
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0208.20.01	ELIMINADA.
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.
0301.94.01	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>).
0301.95.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).
0302.67.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0302.68.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0303.50.01	ELIMINADA.
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).
0303.52.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).
0303.60.01	ELIMINADA.
0303.61.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0303.62.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.10.01	ELIMINADA.
0304.11.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.12.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.19.99	Los demás.
0304.20.01	ELIMINADA.
0304.20.02	ELIMINADA.
0304.20.99	ELIMINADA.
0304.21.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.22.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.29.01	De truchas o de salmón.
0304.29.02	De merluza.
0304.29.99	Los demás.
0304.90.99	ELIMINADA.
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).
0304.92.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).
0304.99.99	Los demás.
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.29.99	ELIMINADA.
0503.00.01	ELIMINADA.
0509.00.01	ELIMINADA.
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.
0603.10.01	ELIMINADA.
0603.10.02	ELIMINADA.
0603.10.03	ELIMINADA.
0603.10.04	ELIMINADA.
0603.10.05	ELIMINADA.
0603.10.06	ELIMINADA.

0603.10.07	ELIMINADA.
0603.10.08	ELIMINADA.
0603.10.09	ELIMINADA.
0603.10.10	ELIMINADA.
0603.10.11	ELIMINADA.
0603.10.12	ELIMINADA.
0603.10.13	ELIMINADA.
0603.10.99	ELIMINADA.
0603.11.01	Rosas.
0603.12.01	Claveles.
0603.13.01	Orquídeas.
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.
0603.14.99	Los demás.
0603.19.01	Gladiolas.
0603.19.02	Gypsophilia.
0603.19.03	Statice.
0603.19.04	Gerbera.
0603.19.05	Margarita.
0603.19.06	Anturio.
0603.19.07	Ave del paraíso.
0603.19.08	Las demás flores frescas.
0603.19.99	Los demás.
0709.10.01	ELIMINADA.
0709.52.01	ELIMINADA.
0709.59.01	Trufas.
0709.90.02	Alcachofas (alcauciles).
0711.30.01	ELIMINADA.
0711.90.03	Alcaparras.
0802.60.01	Nueces de macadamia.
0804.50.01	Mangostanes.
0804.50.04	ELIMINADA.
0809.30.01	ELIMINADA.
0809.30.01	Griñones y Nectarinas.
0809.30.02	Duraznos (melocotones).
0810.30.01	ELIMINADA.
0810.90.01	Grosellas, incluido el casís.
0906.10.01	ELIMINADA.
0906.11.01	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).
0906.19.99	Las demás.
0910.50.01	ELIMINADA.
0910.99.02	Curry.
1102.30.01	ELIMINADA.
1102.90.01	Harina de arroz.
1204.00.01	ELIMINADA.
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.
1204.00.99	ELIMINADA.
1207.10.01	ELIMINADA.
1207.30.01	ELIMINADA.
1207.60.01	ELIMINADA.
1207.60.02	ELIMINADA.
1207.60.03	ELIMINADA.
1207.99.03	Nuez y almendra de palma.
1207.99.04	Semilla de ricino.
1207.99.05	Semilla de cártamo, para siembra.
1207.99.06	Semilla de cártamo, excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre, inclusive.
1207.99.07	Semilla de cártamo, excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.
1212.10.01	ELIMINADA.

1212.10.99	ELIMINADA.
1212.30.01	ELIMINADA.
1212.99.03	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.
1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.
1212.99.99	Los demás.
1301.10.01	ELIMINADA.
1301.90.02	Goma laca.
1302.14.01	ELIMINADA.
1302.14.99	ELIMINADA.
1302.19.13	De piretro (pelitre).
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.
1402.00.01	ELIMINADA.
1403.00.01	ELIMINADA.
1404.10.01	ELIMINADA.
1404.10.99	ELIMINADA.
1404.90.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.
1404.90.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.
1404.90.03	Harina de flor de zempasúchitl.
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.
1404.90.99	Los demás.
1515.40.01	ELIMINADA.
1515.90.05	Aceite de tung y sus fracciones.
1605.10.01	ELIMINADA.
1605.10.01	Centollas.
1605.10.99	Los demás.
1605.40.01	ELIMINADA.
1605.40.01	Los demás crustáceos.
1605.40.99	ELIMINADA.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.20.99	ELIMINADA.
2005.90.01	ELIMINADA.
2005.90.02	ELIMINADA.
2005.90.99	ELIMINADA.
2005.91.01	Brotes de bambú.
2005.99.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).
2005.99.02	"Choucroute".
2005.99.99	Las demás.
2204.10.01	ELIMINADA.
2204.10.01	"Champagne".
2204.10.99	Los demás.
2204.21.04	ELIMINADA.
2302.20.01	ELIMINADA.
2302.40.01	De arroz.
2306.90.01	De germen de maíz.
2306.70.01	ELIMINADA.
2852.00.99	Los demás
2903.59.05	ELIMINADA.

ARTÍCULO 2.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 4** del Decreto que se señala en el **ARTÍCULO 1** del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Arancel
0603.10.01	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.02	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.03	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.04	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.05	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.06	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.07	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.08	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.09	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.10	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.11	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.12	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.13	ELIMINADA.		Ex.
0603.10.99	ELIMINADA.		Ex.
0603.11.01	Rosas.		Ex.
0603.12.01	Claveles.		Ex.
0603.13.01	Orquídeas.		Ex.
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.		Ex.
0603.14.99	Los demás.		Ex.
0603.19.01	Gladiolas.		Ex.
0603.19.02	Gypsophilia.		Ex.
0603.19.03	Statice.		Ex.
0603.19.04	Gerbera.		Ex.
0603.19.05	Margarita.		Ex.
0603.19.06	Anturio.		Ex.
0603.19.07	Ave del paraíso.		Ex.
0603.19.08	Las demás flores frescas.		Ex.
0603.19.99	Los demás.		Ex.

ARTÍCULO 3.- Se actualizan en el **ARTÍCULO 6** del Decreto que se señala en el **ARTÍCULO 1** del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que corresponde según su numeración:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
1806.20.01	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.20.99	Ex.	ELIMINADA.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2007.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 1, 26, 32 Bis fracciones XX y XLI y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40. fracción III, 50. fracción III, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 fracción II de la Ley Aduanera; 85 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7, fracción VIII y XII y 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9, fracciones XIII y XVI, 25, 26, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre; 12, fracción XXV, 16 fracciones XXI, XXIV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 30. fracción VIII de la Ley de Pesca; 70. fracción XXI, 22, 23, 29 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 11, 25, 26 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 10. y 50. fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de marzo de 2002 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fue reformado y adicionado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio de información oficial los días 30 de diciembre de 2003, 16 de agosto de 2004 y 26 de enero de 2005;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de muchas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo mencionado en el considerando primero del presente, por lo que resulta indispensable actualizarlo, y

Que con objeto de fortalecer el esquema regulatorio a la importación y exportación de mercancías que pueden causar desequilibrios ecológicos y al ambiente, con el propósito de avanzar en los compromisos contraídos por nuestro país en materia ambiental, y conforme al procedimiento previsto en la ley, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la identificación de las fracciones arancelarias en las que se clasifican las especies silvestres, sus productos y subproductos, los especímenes y productos acuícolas, los productos y subproductos forestales, así como los residuos peligrosos y las mercancías que causan desequilibrios ecológicos, conforme a la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS
CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE
DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

ARTICULO 1.- Se establece la clasificación y codificación de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación del certificado CITES, o autorización de importación o exportación, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo, únicamente cuando se trate de ejemplares de las especies listadas en los apéndices de la CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 y se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.90.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
	Únicamente: Venado rojo de las subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> .
0106.19.04	Conejos.
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.
0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
0106.39.02	Aves canoras.
0106.39.99	Las demás.
0106.90.99	Los demás.
	Excepto: Exportaciones de chinchillas provenientes de criadero.
	Excepto: Importaciones de nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0301.10.01	Peces ornamentales.
0301.99.99	Los demás.
0307.10.01	Ostras.
0307.29.99	Los demás.
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0601.10.99	Las demás.
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0601.20.99	Las demás.
0602.10.01	De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0602.10.04	Cactáceas.
0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.10.99	Los demás.

0602.20.99	Los demás.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
0602.90.06	Esquejes con raíz.
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.
0602.90.08	De sábila o aloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe
0602.90.11	Cactáceas.
0602.90.13	Plantas de orquídeas.
0602.90.99	Los demás.
0604.99.02	Yucas.
0604.99.99	Los demás.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.
	Únicamente: Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

ARTICULO 2.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos derivados de las especies a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación del certificado CITES, o autorización de importación o exportación para especies silvestres, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo, únicamente cuando se trate de productos y subproductos derivados de las especies de vida silvestre a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo, que estén listadas en los apéndices de la CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, y se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.20.01	Ancas (patas) de rana.
0208.30.01	De primates.
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.99	Los demás.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.

0502.90.99	Los demás.
0505.90.99	Los demás.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0508.00.01	Corales.
0508.00.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
0511.99.99	Los demás.
0604.91.01	Follajes u hojas.
0709.59.99	Los demás.
0712.39.99	Los demás.
1209.99.99	Los demás.
	Únicamente: Exportaciones de semillas de cactáceas.
	Únicamente: Importaciones de las demás semillas, frutos y esporas para siembra.
1211.20.01	Raíces de "ginseng".
	Únicamente: Raíces enteras, en rodajas o partes de raíces de <i>Panax quinquefolius</i> y <i>Panax ginseng</i> .
1211.90.99	Los demás.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.
1604.30.01	Caviar.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino.
4103.90.01	De caprino.
4103.90.02	De camello, o de dromedario.
4103.90.03	De las demás especies silvestres.
4103.90.99	Los demás.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.
4105.10.99	Las demás.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.
4106.21.99	Las demás.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.

4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.19.99	Los demás.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.29.99	Los demás.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.39.99	Los demás.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.99.99	Los demás.
4203.10.99	Los demás.
4203.30.99	Los demás.
	Únicamente: Cinturones.
4203.40.99	Los demás.
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.05	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.07	De foca u otaria.
4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre.
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
4302.19.99	Los demás.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas.
	Excepto: De <i>Cedrella mexicana</i> .
4407.21.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.
4407.29.03	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas
	Excepto: De <i>Cedrella mexicana</i> .
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.
	Excepto: De <i>Cedrella mexicana</i> .
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".

6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.
6406.10.99	Las demás.
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombreros y demás tocados.
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9101.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9101.19.99	Los demás.
9101.21.01	Automáticos.
9101.29.99	Los demás.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.19.99	Los demás.
9102.21.01	Automáticos.
9102.29.99	Los demás.
9113.90.01	Pulseras.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.99	Los demás.
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.
9705.00.03	Pedagógicas.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
9705.00.99	Los demás.

ARTICULO 3.- Se establece la clasificación y codificación de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación de la Autorización Fitosanitaria de Importación o Autorización Zoonosanitaria de Importación, según corresponda, expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre y a inspección en los términos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.90.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
0106.19.04	Conejos.
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.
0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
0106.39.02	Aves canoras.
0106.39.99	Las demás.
0106.90.99	Los demás.
	Excepto: Nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0601.10.99	Las demás.
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0601.20.99	Las demás.
0602.10.01	De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0602.10.04	Cactáceas.
0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.10.99	Los demás.
0602.20.99	Los demás.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
0602.90.06	Esquejes con raíz.
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.
0602.90.08	De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.

0602.90.11	Cactáceas.
0602.90.13	Plantas de orquídeas.
0602.90.99	Los demás.
0604.99.02	Yucas.
0604.99.99	Los demás.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.
	Únicamente: Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

ARTICULO 4.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos derivados de las especies a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación de la Autorización Fitosanitaria de Importación o Autorización Zoosanitaria de Importación, según corresponda, expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo, únicamente cuando se trate de productos y subproductos derivados de las especies de vida silvestre a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.30.01	De primates.
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.
0208.90.99	Los demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.99	Los demás.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0505.90.99	Los demás.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0508.00.01	Corales.
0508.00.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.

0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
0511.99.99	Los demás.
0604.91.01	Follajes u hojas.
0709.59.99	Los demás.
0712.39.99	Los demás.
1209.99.99	Los demás.
1211.20.01	Raíces de "ginseng".
	Únicamente: Raíces enteras, en rodajas o partes de raíces de <i>Panax quinquefolius</i> y <i>Panax ginseng</i> .
1211.90.99	Los demás.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino.
4103.90.01	De caprino.
4103.90.02	De camello, o de dromedario.
4103.90.03	De las demás especies silvestres.
4103.90.99	Los demás.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.
4105.10.99	Las demás.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.
4106.21.99	Las demás.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.05	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.07	De foca u otaria.
4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre.
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
4302.19.99	Los demás.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.

4302.20.99	Los demás.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.
9705.00.03	Pedagógicas.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
9705.00.99	Los demás.

ARTICULO 5.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado Fitosanitario, expedido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos o las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a inspección en los términos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0106.90.99	Los demás.
	Unicamente: Nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas forestales así como aquéllos utilizados para el control biológico de plagas forestales.
0602.10.99	Los demás.
	Unicamente: Esquejes sin enraizar, forestales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), con forestal inferior o igual a 80 centímetros.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.05	Yemas.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales.
0604.10.99	Los demás.
	Unicamente: Musgo forestal.
0604.91.01	Follajes u hojas.
	Unicamente: Forestales.
0604.91.02	Arboles de Navidad.
	Unicamente: Los considerados en la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004.
0604.99.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales.
0802.11.01	Con cáscara.
	Unicamente: Para propagación.
0802.21.01	Con cáscara.
	Unicamente: Para propagación.
0802.50.01	Frescos.
	Unicamente: Para propagación.

0802.90.99	Los demás.
	Únicamente: Piñones con cáscara.
1209.99.99	Los demás.
	Únicamente: Forestales.
1212.99.99	Los demás.
	Únicamente: Forestales.
1401.10.01	Bambú.
1401.20.01	Ratán (roten).
1401.90.99	Las demás.
4401.10.01	Leña.
4401.21.01	De coníferas.
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.
4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
	Únicamente: Usada.
4403.20.99	Las demás, de coníferas.
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.
4403.49.99	Las demás.
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).
4403.92.01	De haya (<i>Fagus spp.</i>).
4403.99.99	Las demás.
4404.10.01	Madera hilada.
4404.10.99	Los demás.
4404.20.01	Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.04	Madera hilada.
4404.20.99	Los demás.
4406.10.01	Sin impregnar.
4406.90.99	Las demás.
	Únicamente: Usadas.
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.
4407.10.04	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).
4407.10.99	Los demás.
4407.21.01	En tablas, tablones o vigas.
4407.21.99	Los demás.
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.
4407.22.99	Los demás.
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
4407.27.01	Sapelli.
4407.28.01	Iroko.

4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong excepto lo comprendido en la fracción 4407.29.02, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.
4407.29.99	Las demás.
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.
4407.92.99	Los demás.
4407.93.01	De arce (<i>Acer spp.</i>).
4407.94.01	De cerezo (<i>Prunus spp.</i>).
4407.95.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
4407.95.99	Las demás.
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Betula spp.</i> , <i>Carya spp.</i> , <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans spp.</i>
4407.99.99	Los demás.
4408.10.01	De coníferas.
	Unicamente: Usadas.
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
	Unicamente: Usadas.
4408.39.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4408.90.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Usados.
4409.10.02	Tablillas de " <i>Libocedrus decurrens</i> " con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.10.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4412.10.01	De bambú.
	Unicamente: Usadas.

4412.31.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.
4412.31.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4412.32.01	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
4412.32.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".
	Unicamente: Usadas.
4412.39.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	Unicamente: Usadas.
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
	Unicamente: Usadas.
4412.94.99	Los demás.
	Unicamente: Usadas.
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	Unicamente: Usadas.
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
	Unicamente: Usadas.
4412.99.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
4415.20.99	Las demás.
4418.10.01	Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos.
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos.
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4420.90.99	Los demás.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4421.90.99	Los demás.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos.
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.
	Unicamente: De bejuco, esparto, mimbre o viruta de madera.
4601.21.01	De bambú.
4601.22.01	De ratán (roten).
4601.29.99	Los demás.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos.

4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
4601.93.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
9209.92.01	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.
	Unicamente: De madera, usados.
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9401.59.99	Los demás.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9401.69.99	Los demás.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en las oficinas.
	Unicamente: De madera maciza, usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en los dormitorios.
	Unicamente: De madera maciza, usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.60.99	Los demás.
	Unicamente: De madera maciza, usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.89.99	Los demás.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.
	Unicamente: De madera, usadas o con apariencia de usadas o antiguas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9405.99.99	Las demás.
	Unicamente: De madera o materias trenzables forestales, usadas o con apariencia de usadas o antiguas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.
	Unicamente: A base de madera, cuando no hayan sido sometidas a tratamiento de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura, sin usar.

ARTICULO 6.- Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación, o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, o a la entrega de un Aviso de Retorno de residuos peligrosos ante dicha dependencia, según corresponda, y a inspección en los términos establecidos en los artículos 8, 9 y 10 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2524.10.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.
	Unicamente: Residuos
2524.90.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.
	Unicamente: Residuos

2619.00.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de hierro.
2620.19.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos que contengan cinc.
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.
	Unicamente: Residuos de cobre.
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.
2620.40.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de aluminio.
2620.91.01	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
2620.99.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.
2620.99.02	De estaño.
2620.99.03	Que contengan principalmente vanadio.
2620.99.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de níquel.
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB's), terfenilos policlorados (PCT's) o difenilos polibromados (PBB's).
2710.99.99	Los demás.
	Unicamente: Aceites lubricantes usados.
3804.00.99	Los demás.
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.
3825.20.01	Lodos de depuración.
3825.30.01	Desechos clínicos.
	Unicamente: De los listados en la norma oficial mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.
3825.41.01	Halogenados.
3825.49.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
3825.50.01	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos, y líquidos anticongelantes.
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
3825.61.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
3825.69.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
	Unicamente: Acumuladores de plomo ácido, baterías eléctricas a base de mercurio o de Ni-Cd; pilas o baterías Zn-óxido de plata.

ARTICULO 7.- Lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de este Acuerdo no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones de este Acuerdo que les resulten aplicables.

ARTICULO 8.- La inspección a que se refieren los artículos 1 a 6 de este Acuerdo, se realizará por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito en la inspectoría ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos que al efecto haya expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las mercancías a que se refiere el artículo 5 del presente ordenamiento se someterán a inspección independientemente de que se encuentren exentas de la presentación de Certificado Fitosanitario de Importación.

Para la inspección a que se refiere el artículo 5 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se podrá auxiliar de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, en los términos de las bases de colaboración que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. En el entendido de que las otras Dependencias deberán cumplir con lo descrito en el Manual de Procedimientos señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 9.- Los Certificados y Autorizaciones emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos previstos en el presente Acuerdo, incluirán las medidas y requisitos que deberán cumplir los interesados, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, al momento de importar o exportar las mercancías y su expedición se ajustará a lo dispuesto en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que hace a los requisitos sanitarios aplicables a las mercancías listadas en los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo, dichos requisitos deberán estar señalados en las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto, tal y como establece la legislación aplicable en las materias de sanidad animal y vegetal.

Tratándose de ejemplares de especies no listadas en los apéndices de la CITES, que estén incluidas al mismo tiempo en el artículo 1 y en el artículo 3 de este Acuerdo, así como en el caso de productos y subproductos de especies no listadas en los apéndices de la CITES, que estén incluidos simultáneamente en el artículo 2 y en el artículo 4 de este ordenamiento, los importadores podrán presentar únicamente la Autorización Fitosanitaria de Importación o la Autorización Zoosanitaria de Importación, según corresponda, expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre sin que sea necesaria la presentación de la autorización de importación a que se refieren dichos artículos 1 y 2, y sin menoscabo de la inspección correspondiente.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo, se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo original se presentará conjuntamente con el pedimento aduanal para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10.- Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refiere el artículo 6 de este Acuerdo, deberán presentar el Aviso de Retorno cuando así corresponda, para su inspección por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo cumplimiento se hará constar por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se presentará a las autoridades aduanales conjuntamente con el pedimento aduanal.

ARTICULO 11.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, conforme a las disposiciones legales aplicables, tales como las relativas a la inspección de envolturas, tarimas o embalajes de madera que sirvan de soporte para contener mercancías de importación.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de julio de 2007.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. y 9o. del presente ordenamiento entrará en vigor a los 10 días naturales de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Secretarial que dé a conocer los formatos y determine los datos y documentos necesarios para la obtención de las autorizaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, a que se refieren dichos artículos.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo se abroga el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2002 y sus reformas.

CUARTO.- Los certificados y autorizaciones que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo mencionado en el artículo transitorio anterior seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidas, y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, la Secretaría de Economía dará a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2007 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2007.

QUINTO.- En un plazo no mayor a 90 días la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir el Manual de Procedimientos respectivo, y los formatos de los documentos a que se refiere el presente Acuerdo, o confirmar, en su caso, la continuación de la vigencia del o los Manuales actuales.

México, D.F., a 28 de junio de 2007.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar brandy a los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que actualiza la estructura de la clasificación aduanera introduciendo las modificaciones llevadas a cabo por el Comité de Nomenclatura de la Organización Mundial de Aduanas;

Que el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, establece el arancel-cupo aplicable a diversas fracciones arancelarias, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR BRANDY A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL PERIODO 1 DE JULIO DE 2007 AL 30 DE JUNIO DE 2008

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar durante el periodo 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008 a los Estados Unidos Mexicanos, Brandy con el arancel-cupo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, es el que se determina en el cuadro siguiente:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION INDICATIVA	CUPO
2208.20.02	Brandy o "wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 litros.	2,250,000 litros, (Únicamente para brandy de Jerez o de Penedés de conformidad con el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1997 y que cumpla con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea).

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de promover la competitividad de los sectores involucrados, se aplicará a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar la asignación de este cupo las personas que cuenten con antecedentes de comercialización de bebidas alcohólicas establecidas en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, conforme a los siguientes criterios:

- I. El 95% del cupo (2,137,500 litros) se distribuirá entre las empresas que cuenten con antecedentes de importación (solicitantes tradicionales), bajo el esquema de cupos, en el periodo de julio 2006-junio 2007. La asignación inicial corresponderá hasta por el 95% del monto que comprueben, con los certificados de cupo y pedimentos, haber importado durante el periodo señalado.
- II. El 5% restante (112,500 litros) se distribuirá entre las empresas que no cuenten con antecedentes de importación (solicitantes nuevos), bajo el esquema de cupos. La asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor entre el 10% del monto destinado para nuevos o el 100% de la solicitud.
- III. El monto que no haya sido solicitado al 31 de marzo de 2008, podrá ser redistribuido entre los beneficiarios que hayan ejercido el 90% de su asignación inicial. En este caso la ampliación corresponderá hasta por un monto igual al asignado inicialmente, siempre que exista saldo disponible.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la Representación Federal de la Secretaría de Economía que le corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, esta Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El certificado de cupo es nominativo e intransferible. La vigencia de los certificados de cupo será al 30 de junio de 2008 y será improrrogable.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las Representaciones Federales de esta Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx, o en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato personas físicas SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
- b) Para el caso del formato personas morales SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-B>
- c) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 30 de junio de 2008.

México, D.F., a 26 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ANEXO**SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR****REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE BRANDY****Fracción Arancelaria 2208.20.02**

Unicamente para brandy de Jerez o de Penedés, de conformidad con el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo de la protección de las denominaciones en el sector de bebidas espirituosas" y que cumpla con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios	Empresas comercializadoras de bebidas alcohólicas, establecidas en México.	
Solicitud	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
Documentación soporte	Documento	Periodicidad
Nuevos	Copia de facturas de compra y venta de bebida alcohólica.	Anual
Tradicionales	Copia de pedimentos de importación de brandy del año anterior.	Anual
Todos los solicitantes	Registro de alta en el IEPS	Anual

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización previa por parte de la Secretaría de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Secretaría de Economía.

GEORGINA YAMILET KESSEL MARTINEZ, Secretaria de Energía, y EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracciones I inciso c) y II inciso b); 95 y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 1o., 4o., 19, 20, 21, 29, 37 y 50, fracciones IX y XI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, y 1o., 4o. y 189 del Reglamento General de Seguridad Radiológica, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, el Reglamento General de Seguridad Radiológica, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, establecen la necesidad del control de la importación y exportación de los materiales nucleares y radiactivos por parte de la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias;

Que el 28 de marzo de 2002 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización previa por parte de la Secretaría de Energía;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36, fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que a pesar de que la mencionada Ley no modifica la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización previa por parte de la Secretaría de Energía, publicado el 28 de marzo de 2002, resulta apropiado actualizarlo para otorgar seguridad jurídica a autoridades y usuarios, y

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia y con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable en materia de importación y exportación de productos radiactivos y sus materias primas, la Comisión de Comercio Exterior recomendó republicar las regulaciones no arancelarias aplicables a dichas mercancías, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden según la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A AUTORIZACION PREVIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA

ARTICULO 1o.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se indican, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a autorización previa por parte de la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias:

FRACCION	DESCRIPCION
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.
2844.40.01	Cesio 137.
2844.40.02	Cobalto radiactivo.
2844.40.99	Los demás.
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.

2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.
9022.19.01	Para otros usos.
9022.21.01	Bombas de cobalto. Nota: También se conoce como Unidad de Teleterapia.

ARTICULO 2o.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se indican, cuya exportación temporal o definitiva está sujeta a autorización previa por parte de la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias:

FRACCION	DESCRIPCION
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.
2844.40.01	Cesio 137.
2844.40.02	Cobalto radiactivo.
2844.40.99	Los demás.
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.
9022.19.01	Para otros usos.
9022.21.01	Bombas de cobalto. Nota: También se conoce como Unidad de Teleterapia.

ARTICULO 3o.- Los importadores y exportadores de las mercancías que se listan en este Acuerdo, deberán presentar al momento de la internación o salida del país de dichas mercancías, las autorizaciones previas de importación o exportación, según corresponda, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la Secretaría de Energía. Lo anterior no exime a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2007.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece la clasificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a autorización previa por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2002.

TERCERO.- Las autorizaciones previas que hayan sido expedidas al amparo del Acuerdo mencionado en el artículo transitorio anterior seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidas, y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, la Secretaría de Economía dará a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2007 y las vigentes a partir del 1o. de julio de 2007.

CUARTO.- En un plazo no mayor a 90 días la Secretaría de Energía deberá emitir el Manual de Procedimientos respectivo, o confirmar, en su caso, la continuación de la vigencia del Manual actual.

México, D.F., a 28 de junio de 2007.- La Secretaria de Energía, **Georgina Yamilet Kessel Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen expedido por la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., o los consejos estatales del café, y el procedimiento para la emisión del Certificado de Origen.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, y ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XXXI, y 35, fracciones XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 16, fracción VI, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracción I, inciso c) y 104, fracción II de la Ley Aduanera; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 6, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, aprobó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2002, el Convenio Internacional del Café de 2001, que fue adoptado mediante Resolución No. 393 del Consejo Internacional del Café el 28 de septiembre de 2000, mismo que fue promulgado por Decreto publicado en dicho órgano informativo el 19 de agosto de 2002;

Que de conformidad con el artículo 30, párrafo 3 del Convenio citado, todo miembro exportador debe comunicar a la Organización el nombre del organismo gubernamental o no gubernamental, que será competente para la emisión de los certificados de origen;

Que el Reglamento de Estadística, Sistema de Certificados de Origen, derivado del mencionado Convenio Internacional, dispone que todo país miembro exportador debe remitir a la Organización un ejemplar del Certificado de Origen, debidamente sellado y firmado por las autoridades aduaneras, junto con una copia del correspondiente conocimiento de embarque o documento equivalente;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que a fin de cumplir con las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, el 7 de febrero de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un certificado de origen expedido por la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., o los consejos estatales del café, y el procedimiento para la emisión del Certificado de Origen;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que a pesar de que la mencionada Ley no modifica la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un certificado de origen expedido por la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., o los Consejos Estatales del Café publicado el 7 de febrero de 2007, resulta apropiado actualizarlo para otorgar seguridad jurídica a autoridades y usuarios, y

Que la Comisión de Comercio Exterior recomendó republicar la regulación a la exportación de las mercancías que requieren de control por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para cumplir con el Convenio Internacional del Café y su normatividad interna, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS
CUYA EXPORTACION ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN
EXPEDIDO POR LA ASOCIACION MEXICANA DE LA CADENA PRODUCTIVA DEL CAFE, A.C., O LOS
CONSEJOS ESTATALES DEL CAFE, Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DEL CERTIFICADO
DE ORIGEN**

ARTICULO 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen expedido por la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., o los Consejos Estatales del Café, y el procedimiento para la emisión del Certificado de Origen.

ARTICULO 2o.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías sujetas a la presentación de un Certificado de Origen expedido por la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., o los Consejos Estatales del Café, cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0901.11.01	Variedad robusta.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados, o a base de café.

ARTICULO 3o.- La Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., o los Consejos Estatales del Café, expedirán el Certificado de Origen a que se refiere el presente Acuerdo, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I.-** El exportador deberá solicitar ante la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., o ante el Consejo Estatal del Café que corresponda, los formatos de Certificado de Origen y de Aviso de Venta;
- II.-** El exportador deberá presentar debidamente requisitados dichos formatos ante la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., o ante el Consejo Estatal del Café que corresponda, y
- III.-** La Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, o los Consejos Estatales del Café, conservarán el Aviso de Venta y devolverán al exportador el Certificado de Origen válido, sellado y firmado por el personal autorizado.

ARTICULO 4o.- La Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C. hará del conocimiento de la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los nombres y las firmas del personal autorizado por la propia Asociación y por los Consejos Estatales del Café, para expedir los Certificados de Origen.

ARTICULO 5o.- El exportador presentará ante la Aduana, junto con el pedimento de exportación correspondiente, el Certificado de Origen válido expedido por la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., o los Consejos Estatales del Café, debidamente firmado y sellado.

ARTICULO 6o.- La Aduana sellará y fechará, en el espacio correspondiente, el Certificado de Origen válido, así como todas y cada una de sus copias, reteniendo para su envío a la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., la copia de aquel color verde, junto con copia de talón, guía o conocimiento de embarque correspondiente.

ARTICULO 7o.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no será aplicable en el caso de:

- I.- Pequeñas cantidades de café destinadas al consumo directo en embarcaciones, aeronaves y otros medios de transporte comercial internacional, y
- II.- Muestras, y lotes hasta un máximo de:
 - a) 60 kg netos de café verde; o
 - b) 120 kg netos de café cereza seca; o
 - c) 75 kg netos de café pergamino; o
 - d) 50.4 kg netos de café tostado, o
 - e) 23 kg netos de café instantáneo, soluble o líquido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de julio de 2007.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya exportación está sujeta a la presentación de un certificado de origen expedido por la Asociación Mexicana de la Cadena Productiva del Café, A.C., o los Consejos Estatales del Café, y el procedimiento para la emisión del Certificado de Origen, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2007.

TERCERO.- Los Certificados de Origen que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo mencionado en el artículo transitorio anterior seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el Certificado correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, la Secretaría de Economía dará a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2007 y las vigentes a partir del 1o. de julio de 2007.

CUARTO.- En un plazo no mayor a 90 días la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá emitir el Manual de Procedimientos para el Sistema de Avisos de Venta y Certificados de Origen del Café o confirmar, en su caso, la continuación de la vigencia del Manual actual.

México, D.F., a 28 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Salud.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, y JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracción I, inciso c) y II, inciso b), 104, fracción II, y 113 de la Ley Aduanera; 1, 4, 6 y 15 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, inciso c, fracción X, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1o. y 3o. fracciones I y XI del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y 1o., 5o., fracción III y 7o., fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, regula la preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de productos químicos esenciales, a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos;

Que conforme al artículo 15 de dicha Ley, para la importación o exportación de los productos químicos esenciales que no requieran autorización, licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, se deberá dar aviso a la Secretaría de Salud;

Que el 29 de marzo de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia el 18 de junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que a pesar de que la mencionada Ley no modifica la codificación y nomenclatura de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud publicado el 29 de marzo de 2002, resulta apropiado actualizarlo, para otorgar seguridad jurídica a autoridades y usuarios;

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia y con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable en materia de importación o exportación de los productos químicos esenciales, la Comisión de Comercio Exterior recomendó republicar las regulaciones no arancelarias aplicables a dichos bienes, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden según la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS
ESENCIALES CUYA IMPORTACION O EXPORTACION ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN
AVISO PREVIO ANTE LA SECRETARIA DE SALUD**

ARTICULO 1.- Se establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales, y sus sales, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, sujetos a presentar ante la aduana de despacho una copia sellada del aviso previo de importación, conforme a lo señalado en el artículo 3 de este Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal:

FRACCION	DESCRIPCION
2841.61.01	Permanganato de potasio.
2902.30.01	Tolueno.
2909.11.01	Eter dietílico (óxido de dietilo).
2914.11.01	Acetona.
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).
2915.24.01	Anhídrido acético.
2916.34.01	Acido fenilacético y sus sales.

2922.43.01	Acido antranílico y sus sales.
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.
2933.32.99	Los demás.

ARTICULO 2.- Se establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales, y sus sales, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, sujetos a presentar ante la aduana de despacho una copia sellada del aviso previo de exportación, conforme a lo señalado en el artículo 3 de este Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o depósito fiscal:

FRACCION	DESCRIPCION
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).
2807.00.01	Acido sulfúrico; óleum.
2841.61.01	Permanganato de potasio.
2902.30.01	Tolueno.
2909.11.01	Eter dietílico (óxido de dietilo).
2914.11.01	Acetona.
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).
2915.24.01	Anhídrido acético.
2916.34.01	Acido fenilacético y sus sales.
2922.43.01	Acido antranílico y sus sales.
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.
2933.32.99	Los demás.

ARTICULO 3.- Los importadores y exportadores de las mercancías que se listan en este Acuerdo, deberán presentar conjuntamente con el pedimento aduanal las copias de los avisos previos de importación o exportación que deberán ostentar el sello de recibido de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios. Lo anterior no exime a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 4.- Para la obtención del sello de recibido, los importadores y exportadores de las mercancías que se listan en este Acuerdo deberán presentar ante la ventanilla de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios los avisos previos de importación o exportación a que se refiere el artículo anterior, en los formatos que para tal efecto se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación, con cinco días de anticipación a la fecha en que pretendan efectuar la importación o exportación.

ARTICULO 5.- Los avisos previos a que se refiere este Acuerdo deberán presentarse únicamente cuando la cantidad o volumen de la mercancía a importar o exportar, sea igual o superior a lo previsto en el Acuerdo por el que se determinan las cantidades o volúmenes de productos químicos esenciales a partir de los cuales serán aplicables las disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998.

ARTICULO 6.- Los importadores de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, que habiendo sido exportados en forma definitiva retornen al país por cualquier motivo, no requerirán presentar a la introducción al territorio nacional un nuevo aviso de importación expedido por la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

ARTICULO 7.- El presente Acuerdo podrá ser reformado como consecuencia del ejercicio, por conducto del Consejo de Salubridad General, de la facultad que se establece en el artículo 5o. de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2007.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2002.

TERCERO.- Los avisos previos que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo mencionado en el artículo transitorio anterior seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, la Secretaría de Economía dará a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2007 y las vigentes a partir del 1o. de julio de 2007.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su anexo único, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1998, y sus reformas.

México, D.F., a 28 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, y ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXXI, y 35 fracciones XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 16 fracción VI, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c), y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 6 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, administrar la política de regulación no arancelaria en materia agropecuaria, para propiciar la participación eficiente de este sector productivo en los mercados internacionales;

Que el 26 de marzo de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el cual fue reformado y adicionado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 12 de febrero y 24 de diciembre de 2003;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, en junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de algunas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo que resulta indispensable actualizarlo para otorgar seguridad jurídica a autoridades y usuarios, y

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia la Comisión de Comercio Exterior recomendó la publicación de las regulaciones no arancelarias correspondientes a la importación de las mercancías que requieren de control por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ARTICULO 1.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías de origen animal (excepto acuático), y las mercancías para uso veterinario, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos zoosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia y conforme a lo señalado en el artículo 6 de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino) metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clembuterol).
2930.40.01	Metionina.
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.
2930.90.05	Glutation.
2933.59.02	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13. Unicamente: Los siguientes productos y sus sales: Acido carboxílico del 6-flúor-1-(4-fluconofenil)-1,4-dihidro-7-(4-metil-1-piperazinil)-4-oxo-3 quinolín (Difloxacina); Acido carboxílico del 1-ciclopropil-7-(4-etil-1-piperazinil)-6-flúor-1,4-dehidro-4-oxo-3-quinolín (Enrofloxacina).
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).
2933.59.13	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).
2933.59.20	Clorhidrato de enrofloxacin.
2933.99.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico (Acido nalidíxico).
2933.99.99	Los demás. Unicamente: Los siguientes productos y sus sales: Acido carboxílico del 9-flúor-6,7 dehidro-5-metil-1-oxo-1H, 5H benzo [II] quinolizin 2 (Flumequina).
2934.99.99	Los demás. Unicamente: Acido oxolínico y sus sales.

2935.00.02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).
2935.00.13	Sulfacetamida.
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).
2935.00.16	Sulfatiazol.
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales.
2935.00.99	Los demás. Únicamente: Los siguientes productos y sus sales: 4-Amino-N-(4,6-dimetil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfametazina, Sulfadimetilpirimidina, Sulfadimidina); 4-amino-N-(4-metil-2-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfamerazina); 4-amino-N-(5-metil-1,3,4-tiadiazolil-2) bencensulfonamida (Sulfametizol); 4-amino-N-(2,6-dimetoxi-4-pirimidinil) bencensulfonamida (Sulfadimetoxina); 4-Aminobencensulfonamida (Sulfanilamida); 4-amino-N-(3-metil-1-fenil-1H-pirazolil-5) bencensulfonamida (Sulfapirazol); Etadisulfatiazol; Sulfamonometoxina.
2937.12.01	Insulina.
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.
2937.19.03	Tiroglobulina.
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.
2937.22.09	Acetato de fluperolona.
2937.23.01	Estrona.
2937.23.02	Estrógenos equinos.
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.04	Progesterona.
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.
2937.23.06	Etisterona.
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.
2937.23.08	Acetato de clormadinona.

2937.23.09	Norgestrel.
2937.23.10	Acetato de megestrol.
2937.23.12	Caproato de gestonorona.
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.
2937.23.15	Alilestrenol.
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.
2937.23.18	Mestranol.
2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.
2937.23.20	Estrenona.
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).
2937.23.99	Los demás.
2937.29.05	Androstendiona; androstendiendiona.
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.
2937.29.10	Mesterolona.
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.
2937.29.19	Metiltestosterona.
2937.29.27	Acetato de estenbolona.
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol (Danazol).
2937.29.34	Undecilenato de boldenona.
2937.29.35	Androstanolona.
2937.29.99	Los demás.
2937.40.01	Sal de sodio de la tiroxina.
2937.90.99	Los demás.

2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.
2941.10.02	Bencilpenicilina potásica.
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).
2941.10.09	Sales de la hetacilina.
2941.10.10	Penicilina V benzatina.
2941.10.11	Hetacilina.
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.
2941.10.13	Epilina o sus sales.
2941.10.99	Los demás.
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.
2941.30.02	Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.
2941.30.03	7-Cloro-6-demetiltetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato.
2941.30.99	Los demás.
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.
2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales.
2941.40.03	Florfenicol y sus sales.
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.
2941.50.99	Los demás.
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.
2941.90.02	Griseofulvina.

2941.90.03	Tirotricina.
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzoico (Lasalocid sódico).
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón espectinomicina, viomicina o sus sales.
2941.90.08	Kanamicina o sus sales.
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina o sus sales.
2941.90.12	Sulfato de neomicina.
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.
2941.90.14	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).
2941.90.15	Amikacina o sus sales.
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.
2941.90.17	Lincomicina.
2941.90.99	Los demás.
3002.90.02	Antitoxina diftérica.
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos.
3003.20.99	Los demás.
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.
3004.10.99	Los demás.
3004.20.01	A base de ciclosporina.
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.

3507.90.05	Pancreatina.
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del <i>Bacillus subtilis</i> y/o <i>Bacillus licheniformis</i> .
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.
3822.00.99	Los demás. Unicamente: Reactivos para diagnóstico, de uso veterinario.
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.

ARTICULO 2.- Se establece la clasificación y codificación de los animales (excepto acuáticos), las mercancías de origen animal y las mercancías para uso en animales (excepto acuáticos), cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos zoosanitarios emitida por la Dirección General de Salud Animal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, e inspección en el punto de entrada al país, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia y conforme a lo señalado en el artículo 7 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.10.01	Caballos reproductores de raza pura.
0101.10.99	Los demás.
0101.90.01	Caballos para saltos o carreras.
0101.90.02	Caballos sin pedigree, para reproducción.
0101.90.03	Caballos para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.
0101.90.99	Los demás.
0102.10.01	Reproductores de raza pura.
0102.90.01	Vacas lecheras.
0102.90.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.
0102.90.03	Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.
0102.90.99	Los demás.
0103.10.01	Reproductores de raza pura.

0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.10.02	Para abasto.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.
0104.20.99	Los demás.
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0105.11.02	Aves progenitores recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.
0105.11.99	Los demás.
0105.12.01	Pavos (gallipavos).
0105.19.99	Los demás.
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>). Excepto: Venado rojo de la subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> .
0106.19.03	Perros.
0106.19.04	Conejos.

0106.19.99	Los demás.
0106.20.99	Los demás. Excepto: Especies cuyo medio de vida sea el acuático.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
0106.39.02	Aves canoras.
0106.39.99	Las demás.
0106.90.01	Abejas.
0106.90.02	Lombriz Rebellus.
0106.90.03	Lombriz acuática.
0106.90.99	Los demás. Excepto: Nemátodos, ácaros hongos, bacterias, microplasmas y fitoplasmas, virus, viroides e insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.

0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcasas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.

0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.02	Hígados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.03	Carcazas.
0207.27.99	Los demás.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.
0207.34.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.36.01	Hígados.
0207.36.99	Los demás.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.30.01	De primates.
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.00.99	Los demás.
0210.11.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	Las demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.
0210.99.99	Los demás.
0401.10.01	En envases herméticos.
0401.10.99	Los demás.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Los demás.
0401.30.01	En envases herméticos.
0401.30.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Los demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Los demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
0404.10.99	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 Kg.

0405.10.99	Los demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Las demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36%, y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
0407.00.02	Huevos congelados.
0407.00.03	Huevo fértil.
0407.00.99	Los demás.

0408.11.01	Secas.
0408.19.99	Las demás.
0408.91.01	Congelados o en polvo.
0408.91.99	Los demás.
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.
0506.90.99	Los demás.
0507.90.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.10.01	Semen de bovino.
0511.91.99	Los demás.
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.

0511.99.03	Semen.
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0511.99.99	Los demás.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.
1502.00.01	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.
1503.00.99	Los demás.
1505.00.01	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).
1506.00.99	Las demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
1517.90.99	Los demás. Únicamente: De ganado porcino.
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizadas.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").

1602.49.99	Los demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Los demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. Únicamente: Para consumo animal.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma. Únicamente: Rellenas de productos de origen animal.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao. Únicamente: De leche.
2106.10.02	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.99	Las demás.
2202.90.04	Que contengan leche.
2301.10.01	Harina.
2301.10.99	Los demás.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. Únicamente: Para consumo animal. Excepto: De crustáceos, no enlatados.
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas. Únicamente: Acondicionadas para su venta al por menor.

2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
2309.90.07	Preparados concentrados para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B ₁₂ .
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.
2309.90.99	Los demás.
3001.20.01	Extracto de hígado.
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.
3001.20.04	Sales biliares.
3001.90.03	Sustancias óseas. Excepto: De origen humano.
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados. Excepto: De origen humano.
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.
3002.10.99	Los demás. Excepto: Concentrado de plaquetas de origen humano; Crioprecipitado obtenido en banco de sangre.
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.
3002.30.99	Los demás.
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.

3002.90.99	Los demás. Excepto: Células progenitoras hematopoyéticas de origen humano.
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3501.10.01	Caseína.
3501.90.01	Colas de caseína.
3501.90.02	Caseinatos.
3501.90.99	Los demás.
3502.11.01	Seca.
3502.19.99	Las demás.
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
3502.90.99	Los demás.
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.
4101.20.01	De bovino.
4101.20.02	De equino.
4101.50.01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).
4101.50.02	De equino.
4101.50.99	Los demás.
4101.90.01	De equino.
4101.90.02	Crupones y medios crupones de bovino.
4101.90.99	Los demás.
4102.10.01	Con lana.
4102.21.01	Piquelados.
4102.29.99	Los demás.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.

4103.30.01	De porcino.
4103.90.01	De caprino.
4103.90.99	Los demás.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.01	De carpincho.
4301.80.02	De alpaca (nonato).
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre.
4301.80.05	De castor.
4301.80.06	De rata almizclera.
4301.80.07	De foca u otaria.
4301.80.99	Las demás. Únicamente: De nutria.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre.
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
4302.19.99	Las demás.

4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
4303.90.99	Los demás.
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.11.99	Los demás.
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.19.99	Los demás.
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.21.99	Los demás.
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.29.99	Los demás.
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.
5101.30.99	Los demás.
5102.11.01	De cabra de Cachemira.
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).
5102.19.02	De conejo o de liebre.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.01	De cabra común.
5102.20.99	Los demás.
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.10.99	Los demás.
5103.20.01	De lana provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
5103.20.99	Los demás.

5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06. Unicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.
9705.00.03	Pedagógicas. Unicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
9705.00.99	Los demás. Unicamente: De animales y sus partes, excepto de fósiles.

ARTICULO 3.- Se establece la clasificación y codificación de los organismos acuáticos cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado de Sanidad Acuícola para la Importación, emitido por la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a inspección en los términos señalados en el párrafo cuarto del artículo 7 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> .
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.
0306.23.99	Los demás.
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuacultura. Unicamente: De crustáceos, no enlatados.

0511.91.99	Los demás. Unicamente: Productos de crustáceos, no enlatados; hueva de trucha.
0511.99.99	Los demás. Unicamente: De crustáceos, no enlatados.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. Unicamente: De crustáceos, no enlatados.

ARTICULO 4.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya introducción a territorio nacional está regulada por la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante inspección en el punto de entrada al país, conforme a lo señalado en el artículo 8 de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0603.90.99	Los demás. Unicamente: Teñidas y/o aromatizadas.
0604.10.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .
0604.99.99	Los demás. Unicamente: Teñidas y/o aromatizadas.
0711.90.02	Papas (patatas). NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas conservadas provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
0712.20.01	Cebollas.
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0712.32.01	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).
0712.39.99	Los demás.
0712.90.02	Ajos deshidratados.
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación. NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, los productos, consistentes en papas secas, cortadas en trozos o en rodajas, o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
0712.90.99	Las demás.
0714.10.99	Las demás. Unicamente: Secas.

0714.20.99	Los demás. Unicamente: Secos.
0714.90.99	Los demás. Unicamente: Secos.
0801.22.01	Sin cáscara.
0801.32.01	Sin cáscara.
0802.12.01	Sin cáscara.
0802.22.01	Sin cáscara.
0802.32.01	Sin cáscara.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Los demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.
0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones) con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional. Unicamente: Secas.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0905.00.01	Vainilla.

0906.11.01	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).
0906.19.99	Las demás.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.00.01	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).
0908.10.01	Nuez moscada.
0908.20.01	Macís.
0908.30.01	Amomos y cardamomos.
0909.10.01	Semillas de anís o badiana.
0909.20.01	Semillas de cilantro.
0909.30.01	Semillas de comino.
0909.40.01	Semillas de alcaravea.
0909.50.01	Semillas de hinojo; bayas de enebro.
0910.10.01	Jengibre. Únicamente: Seco.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo. NOTA: En esta fracción se incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, las mezclas entre sí de especias comprendidas en las distintas partidas del Capítulo 9.
0910.99.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.99.02	“Curry”.
0910.99.99	Las demás.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.10.01	Harina de centeno.
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.01	Harina de arroz.
1102.90.99	Las demás.
1103.11.01	De trigo.

1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1103.20.01	De trigo.
1103.20.99	Los demás.
1104.12.01	De avena.
1104.19.01	De cebada.
1104.19.99	Los demás.
1104.22.01	De avena.
1104.23.01	De maíz.
1104.29.01	De cebada.
1104.29.99	Los demás.
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Las demás.
1106.30.01	Harina de cajú.
1106.30.99	Los demás.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.02	De girasol.
1208.90.99	Las demás.

1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
1211.90.06	Raíces de regaliz. Unicamente: Secas.
1212.91.01	Remolacha azucarera. Unicamente: Seca.
1212.99.01	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar. Unicamente: Secas.
1212.99.03	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas. Unicamente: Secas.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets". Unicamente: En "pellets".
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.
1301.90.01	Copal.
1301.90.02	Goma laca.
1301.90.99	Los demás.
1404.20.01	Línteres de algodón.
1404.90.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.
1404.90.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.
1404.90.99	Los demás.
2005.20.01	Papas (patatas). Excepto: Fritas, empacadas y envasadas en presentaciones para venta al público.
2103.30.01	Harina de mostaza.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2302.40.01	De arroz.

2302.40.99	De los demás cereales.
2302.50.01	De leguminosas.
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2303.30.99	Los demás.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2306.10.01	De algodón.
2308.00.01	Bellotas y castañas de Indias.
2308.00.99	Los demás.
2703.00.01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".
4001.29.01	Los demás.
4002.99.99	Las demás.
8432.10.01	Arados. Únicamente: Usados.
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos. Únicamente: Usadas.
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras. Únicamente: Usadas.
8432.29.99	Los demás. Únicamente: Usados.
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill). Únicamente: Usadas.
8432.30.02	Plantadoras. Únicamente: Usadas.
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01. Únicamente: Usadas.
8432.30.99	Los demás. Únicamente: Usados.

8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos. Únicamente: Usados.
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill). Únicamente: Usadas.
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas. Únicamente: Usadas.
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01. Únicamente: Usadas.
8432.80.99	Los demás. Únicamente: Usados.
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras"). Únicamente: Usadas.
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras. Únicamente: Usadas.
8433.20.99	Los demás. Únicamente: Usados.
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar. Únicamente: Usados.
8433.40.01	Empacadoras de forrajes. Únicamente: Usadas.
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01. Únicamente: Usadas.
8433.40.99	Las demás. Únicamente: Usadas.
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras. Únicamente: Usadas.
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar. Únicamente: Usadas.
8433.53.01	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos. Únicamente: Usadas.
8433.59.01	Cosechadoras para caña. Únicamente: Usadas.
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos. Únicamente: Usadas.

8433.59.03	Cosechadoras de algodón. Unicamente: Usadas.
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01. Unicamente: Usadas.
8433.59.99	Los demás. Unicamente: Maquinaria e implementos agrícolas usados.

ARTICULO 5.- Se establece la clasificación y codificación de las mercancías, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas fitosanitarias o, en su caso, en las Hojas de Requisitos Fitosanitarios emitidas por la Dirección General de Sanidad Vegetal para aquellos productos no incluidos en los requisitos adicionales de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia y conforme a lo señalado en el artículo 9 de este Acuerdo, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0106.90.04	Acaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .
0106.90.99	Los demás. Unicamente: Nemátodos, ácaros hongos, bacterias, microplasmas y fitoplasmas, virus, viroides e insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.
0601.10.03	Bulbos de hiyacinth.
0601.10.04	Bulbos de lilies.
0601.10.05	Bulbos de narcisos.
0601.10.06	Azafrán.
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0601.10.99	Los demás.
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.
0601.20.02	Raíces de achicoria.
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.
0601.20.04	Bulbos de hiyacinth.
0601.20.05	Bulbos de lilies.

0601.20.06	Bulbos de narcisos.
0601.20.07	Azafrán.
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0601.20.99	Los demás.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.10.05	De piña, de plátano o de vainilla.
0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 cm.
0602.20.03	Estacas de vid.
0602.20.99	Los demás.
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.
0602.40.99	Los demás.
0602.90.01	Blanco de setas (micelios). Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 cm. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.05	Yemas. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.
0602.90.13	Plantas de orquídeas. Unicamente: De especies no forestales.
0602.90.99	Los demás. Unicamente: De especies no forestales.

0603.11.01	Rosas.
0603.12.01	Claveles.
0603.13.01	Orquídeas.
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.
0603.14.99	Los demás.
0603.19.01	Gladiolas.
0603.19.02	Gypsophilia.
0603.19.03	Statice.
0603.19.04	Gerbera.
0603.19.05	Margarita.
0603.19.06	Anturio.
0603.19.07	Ave del paraíso.
0603.19.08	Las demás flores frescas.
0603.19.99	Los demás.
0603.90.99	Los demás. Unicamente: Sin teñir ni aromatizar.
0604.91.01	Follajes u hojas. Unicamente: De especies no forestales.
0604.91.99	Los demás. Unicamente: De especies no forestales.
0604.99.02	Yucas. Unicamente: De especies no forestales.
0604.99.99	Los demás. Unicamente: Sin teñir ni aromatizar, de especies no forestales.
0701.10.01	Para siembra.
0701.90.99	Las demás.
0702.00.01	Tomates "Cherry".
0702.00.99	Los demás.
0703.10.01	Cebollas.

0703.10.99	Los demás.
0703.20.01	Para siembra.
0703.20.99	Los demás.
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.
0704.10.01	Cortados.
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.
0704.10.99	Los demás.
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.
0704.90.99	Los demás.
0705.11.01	Repolladas.
0705.19.99	Las demás.
0705.21.01	Endibia "witloof " (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).
0705.29.99	Las demás.
0706.10.01	Zanahorias y nabos.
0706.90.99	Los demás.
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).
0708.90.99	Las demás.
0709.20.01	Espárrago blanco.
0709.20.99	Los demás.
0709.30.01	Berenjenas.
0709.40.01	Cortado.
0709.40.99	Los demás.
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
0709.59.01	Trufas.

0709.59.99	Los demás.
0709.60.01	Chile "Bell".
0709.60.99	Los demás.
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0709.90.01	Elotes (maíz dulce).
0709.90.02	Alcachofas (alcauciles).
0709.90.99	Las demás.
0713.10.01	Para siembra.
0713.10.99	Los demás.
0713.20.01	Garbanzos.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.33.01	Frijol para siembra.
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.
0713.33.99	Los demás.
0713.39.99	Los demás.
0713.40.01	Lentejas.
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).
0713.90.99	Las demás.
0714.10.99	Las demás. Unicamente: Frescas o refrigeradas.
0714.20.99	Los demás. Unicamente: Frescos o refrigerados.
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalem, frescos.
0714.90.99	Los demás. Unicamente: Frescos o refrigerados.

0801.11.01	Secos.
0801.19.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara.
0801.31.01	Con cáscara.
0802.11.01	Con cáscara. Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.21.01	Con cáscara. Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.31.01	Con cáscara.
0802.40.01	Castañas (<i>Castanea spp</i>).
0802.50.01	Frescos. Únicamente: Para usos distintos a la propagación.
0802.50.99	Los demás.
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.01	Frescos.
0804.20.01	Frescos.
0804.30.01	Piñas (ananás).
0804.40.01	Aguacates (paltas).
0804.50.01	Mangostanes.
0804.50.02	Guayabas.
0804.50.03	Mangos.
0805.10.01	Naranjas.
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).
0805.40.01	Toronjas o pomelos.
0805.50.01	De la variedad <i>Citrus aurantifolia</i> Christmann Swingle (limón "mexicano").
0805.50.02	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).
0805.50.99	Los demás.
0805.90.99	Los demás.

0806.10.01	Frescas.
0807.11.01	Sandías.
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").
0807.19.99	Los demás.
0807.20.01	Papayas.
0808.10.01	Manzanas.
0808.20.01	Peras.
0808.20.99	Los demás.
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
0809.20.01	Cerezas.
0809.30.01	Griñones y nectarinas.
0809.30.02	Duraznos (melocotones).
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.
0810.10.01	Fresas (frutillas).
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa.
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .
0810.50.01	Kiwis.
0810.60.01	Duriones.
0810.90.01	Grosellas, incluido el casís.
0810.90.99	Los demás.
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional. Únicamente: Frescas.
0901.11.01	Variedad <i>robusta</i> .
0901.11.99	Los demás.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar. Únicamente: Productos a granel o en costales.

0901.22.01	Descafeinado. Unicamente: Productos a granel o en costales.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
0904.20.01	Chile "ancho" o "anaheim". Unicamente: Entero o en trozos.
0904.20.99	Los demás. Unicamente: Enteros o en trozos.
0910.10.01	Jengibre. Unicamente: Fresco.
1001.10.01	Trigo <i>durum</i> (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).
1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1001.90.99	Los demás.
1002.00.01	Centeno.
1003.00.01	Para siembra.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Los demás.
1004.00.01	Para siembra.
1004.00.99	Los demás.
1005.10.01	Para siembra.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.02	Elotes.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado <i>grano largo</i> (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
1006.30.99	Los demás.

1006.40.01	Arroz partido.
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.10.01	Alforfón.
1008.20.01	Mijo.
1008.30.01	Alpiste.
1008.90.99	Los demás cereales.
1201.00.01	Para siembra.
1201.00.02	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre.
1201.00.03	Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.
1202.10.01	Para siembra.
1202.10.99	Los demás.
1202.20.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.
1203.00.01	Copra.
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.
1204.00.99	Los demás.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.01	Para siembra.
1206.00.99	Las demás.
1207.20.01	Para siembra.
1207.20.99	Los demás.
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.50.01	Semilla de mostaza.
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).

1207.99.01	De cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>).
1207.99.02	Semilla de "karité".
1207.99.03	Nuez y almendra de palma.
1207.99.04	Semilla de ricino.
1207.99.05	Semilla de cártamo, para siembra.
1207.99.06	Semilla de cártamo, excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre, inclusive.
1207.99.07	Semilla de cártamo, excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.
1207.99.99	Los demás.
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.
1209.21.01	De alfalfa.
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).
1209.23.01	De festucas.
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.).
1209.29.01	De pasto inglés.
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.
1209.29.03	De sorgo, para siembra.
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.
1209.29.05	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).
1209.29.99	Las demás.
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.
1209.91.01	De cebolla.
1209.91.02	De tomate.
1209.91.03	De zanahoria.
1209.91.04	De rábano.
1209.91.05	De espinaca.

1209.91.06	De brócoli ("broccoli").
1209.91.07	De calabaza.
1209.91.08	De col.
1209.91.09	De coliflor.
1209.91.10	De espárragos.
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.
1209.91.12	De lechuga.
1209.91.13	De pepino.
1209.91.14	De berenjena.
1209.91.99	Los demás.
1209.99.01	De melón.
1209.99.02	De sandía.
1209.99.03	De gerbera.
1209.99.04	De statice.
1209.99.05	De zacatón.
1209.99.99	Los demás. Unicamente: De especies no forestales.
1211.90.06	Raíces de regaliz. Unicamente: Frescas.
1211.90.99	Los demás. Unicamente: Polen; Flor de Jamaica, sin teñir ni aromatizar.
1212.91.01	Remolacha azucarera. Unicamente: Fresca o refrigerada.
1212.99.01	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar. Unicamente: Frescas.
1212.99.02	Caña de azúcar. Unicamente: Fresca, refrigerada o seca.
1212.99.03	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas. Unicamente: Frescas.
1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los grifones y nectarinas) o de ciruela.

1212.99.99	Las demás. Unicamente: Algarrobas o semillas, refrigeradas; los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos o refrigerados.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets". Excepto: En "pellets".
1214.90.01	Alfalfa.
1214.90.99	Los demás.
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
2306.10.01	De algodón. Unicamente: Cascarilla.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas. Unicamente: A granel.
2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.10.99	Los demás.
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.
2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2401.20.99	Los demás.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
5201.00.01	Con pepita.
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.
5201.00.99	Los demás.
5202.99.01	Borra.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del <i>liber</i> de la partida 53.03.

ARTICULO 6.- Los importadores de las mercancías listadas en el artículo 1 de este Acuerdo, deberán comprobar ante el representante de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos zoosanitarios. De ser procedente, se otorgará el Certificado Zoosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

La hoja de requisitos zoosanitarios a que se refiere este artículo incluirá las medidas y requisitos que deben cumplir las mercancías o los importadores, en su caso, para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de salud animal aplicables a las mercancías importadas.

ARTICULO 7.- Los importadores de animales, de mercancías de origen animal y de mercancías para uso en animales, listadas en el artículo 2 de este Acuerdo, deberán comprobar ante el representante de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de lo señalado en la hoja de requisitos zoosanitarios, a fin de que se realice la inspección con el objeto de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades.

La hoja de requisitos zoosanitarios a que se refiere este artículo incluirá las medidas y requisitos que deben cumplir las mercancías o los importadores, en su caso, para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de salud animal, aplicables a las mercancías importadas.

De ser procedente, se otorgará el Certificado Zoosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

A su vez, los importadores de los organismos acuáticos listados en el artículo 3 del presente Acuerdo, deberán presentar el Certificado de Sanidad Acuícola para la Importación ante el representante de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, a fin de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades.

ARTICULO 8.- Los importadores de las mercancías listadas en el artículo 4 de este Acuerdo, deberán someterlas a inspección por parte de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia, a fin de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades.

De ser procedente, se otorgará el Certificado Fitosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

ARTICULO 9.- Los importadores de las mercancías listadas en el artículo 5 de este Acuerdo, deberán comprobar ante la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, el cumplimiento de lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas fitosanitarias, o en su caso, lo señalado en la Hoja de Requisitos Fitosanitarios, en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia, a fin de que se realice la inspección, con el objeto de revisar y certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades.

La Hoja de Requisitos Fitosanitarios a que se refiere este artículo incluirá las medidas y requisitos que deben cumplir las mercancías o los importadores, y se expiden siempre que el producto no esté incluido en los requisitos adicionales de alguna Norma Oficial Mexicana fitosanitaria.

De ser procedente, se otorgará el Certificado Fitosanitario para Importación, el cual deberá presentarse conjuntamente con el pedimento aduanal.

Para la aplicación del artículo 5 de este Acuerdo, se entiende por especies no forestales, aquellas plantas herbáceas o leñosas que no se desarrollan en forma silvestre y son cultivadas.

ARTICULO 10.- Para constatar el cumplimiento de lo indicado en el presente Acuerdo, la autoridad aduanera únicamente exigirá la presentación del Certificado Zoosanitario para Importación, o el Certificado Fitosanitario para Importación, según corresponda, emitidos por las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria adscritas a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ubicadas en los puntos de entrada al país; el cual autorizará la importación.

ARTICULO 11.- No obstante lo dispuesto en este Acuerdo, las envolturas o embalajes de madera, costalera de yute, ixtle, paja, gramíneas o de otros productos de origen vegetal, que contengan mercancías de importación, se someterán a inspección fitosanitaria por parte de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para determinar las medidas profilácticas a que hubiere lugar.

ARTICULO 12.- Lo dispuesto en este Acuerdo no se aplicará a los productos, residuos y subproductos que se destinan al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la

Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, **siempre que** las mercancías de las cuales se deriven dichos productos, residuos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (**IMMEX**), o el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y **siempre que** al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones zoosanitarias o fitosanitarias que resulten aplicables.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a las regulaciones no arancelarias del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las mercancías cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, en base a los criterios técnicos aplicables.

ARTICULO 14.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación de mercancías, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2007.

SEGUNDO.- Se abrogan el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2002, y los diversos por los que se reformó y adicionó el mismo, publicados en dicho órgano informativo el 12 de febrero y 24 de diciembre de 2003.

TERCERO.- Las disposiciones señaladas en el artículo 5 del presente Acuerdo serán aplicables hasta que la Dirección General de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publique en el Diario Oficial de la Federación, las correspondientes normas oficiales mexicanas de requisitos fitosanitarios específicos por producto y país de origen.

CUARTO.- Las autorizaciones previas que hayan sido expedidas al amparo del Acuerdo mencionado en el artículo transitorio anterior seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidas, y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, la Secretaría de Economía dará a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2007 y las vigentes a partir del 1o de julio de 2007.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto en los manuales de procedimientos respectivos emitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

México, D.F., a 28 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Defensa Nacional.- Secretaría de Economía.

GUILLERMO GALVAN GALVAN, Secretario de la Defensa Nacional y EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 29 fracciones XVI, XVII y XX, 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 fracción II de la Ley Aduanera; 2o., 37, 38, 41, 42, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para controlar y vigilar las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos;

Que la Secretaría de Marina se encuentra facultada por la ley enunciada en el primer considerando para emitir las disposiciones relativas a la importación y exportación de armas de fuego y sus partes, refacciones y accesorios, así como municiones y demás objetos que regula la propia ley, cuando sean para uso exclusivo de la Armada de México;

Que con objeto de regular la importación y exportación de explosivos y sustancias químicas empleadas en su elaboración, así como de artificios y materiales para usos pirotécnicos y explosivos que utiliza la industria nacional en diversos procesos productivos, el 25 de noviembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano de información los días 13 de agosto de 2003 y 20 de octubre de 2006;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, solamente pueden hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones y restricciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, conforme a la tarifa respectiva;

Que independientemente del cumplimiento de las regulaciones no arancelarias en el punto de entrada o salida de las mercancías al país, éstas podrán ser verificadas por las autoridades competentes en el territorio nacional en cuanto al cumplimiento de las regulaciones no arancelarias aplicables;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que a pesar de que la mencionada Ley no modifica el alcance de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional publicado el 25 de noviembre de 2002, resulta apropiado actualizarlo para reflejar las modificaciones en la codificación y nomenclatura de algunas de las fracciones arancelarias, y otorgar seguridad jurídica a autoridades y usuarios, y

Que con el fin de vigilar y garantizar la seguridad nacional, dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior, así como facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio vigente en materia de importación o exportación de las armas y sus partes, municiones, pólvoras, explosivos, artificios, maquinaria y sustancias químicas relacionadas con explosivos sujetos al control de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Comisión de Comercio Exterior recomendó republicar las regulaciones no arancelarias aplicables a dichas mercancías, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden según la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LAS MERCANCIAS
CUYA IMPORTACION O EXPORTACION ESTAN SUJETAS A REGULACION POR
PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

ARTICULO 1o.- Se establece la clasificación y codificación de las armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones, cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional e inspección ocular en el punto de entrada o salida, por parte del personal de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
8802.12.99	Los demás. Unicamente: Helicópteros para uso de las fuerzas armadas, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg. Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.

- 8802.30.99 Los demás.
Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
- 8802.40.01 Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
Unicamente: Aeronaves para uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
- 8803.10.01 Hélices y rotores, y sus partes.
Unicamente: Para aviones o helicópteros de uso militar, para el transporte de tropas, reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
- 8803.20.01 Trenes de aterrizaje y sus partes.
Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
- 8803.30.99 Las demás partes de aviones o helicópteros.
Unicamente: Para aparatos de uso militar, para el transporte de tropas, para reconocimiento, bombardeo, caza o pelea.
- 8805.21.01 Simuladores de combate aéreo y sus partes.
Unicamente: Simuladores de vuelo, tiro, combate aéreo y sus partes, para modelos de aeronaves de uso militar.
- 8906.10.01 Navíos de guerra.
- 8906.90.99 Los demás.
Unicamente: Barcos y demás embarcaciones de uso militar, naves para transporte de tropas, patrullaje y desembarco; submarinos de uso militar.
- 9005.10.01 Binoculares (incluidos los prismáticos).
Unicamente: Para visión nocturna.
- 9005.90.02 Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
Unicamente: Para binoculares (incluidos los prismáticos) de visión nocturna.
- 9013.10.01 Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI.
Unicamente: Miras telescópicas para armas de todo tipo; miras infrarrojas; miras de visión nocturna; designadores de objetivos; aparatos de puntería; periscopios.
- 9013.20.01 Láseres, excepto los diodos láser.
Unicamente: Miras láser.
- 9013.90.01 Partes y accesorios.
Unicamente: Para miras telescópicas para armas de todo tipo, miras infrarrojas, miras de visión nocturna, designadores de objetivos, aparatos de puntería, periscopios o miras láser.
- 9301.11.01 Autopropulsadas.
- 9301.19.99 Las demás.
Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, todo tipo de piezas de artillería como cañones, obuseros y morteros.

- 9301.20.01 Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.
- 9301.90.99 Las demás.
Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, todo tipo de armas de guerra en sus diferentes calibres, que utilizan los gases producto de la deflagración de la pólvora, tales como: carabinas, rifles, fusiles, mosquetones, ametralladoras, subametralladoras, así como escopetas.
- 9302.00.01 Calibre 25.
Nota: También se conoce como calibre 0.25" (25 centésimas de pulgada).
- 9302.00.99 Los demás.
Nota: En esta fracción se incluyen las pistolas y revólveres en calibres superiores e inferiores al calibre 0.25" (25 centésimas de pulgada).
- 9303.10.01 Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
- 9303.10.99 Los demás.
Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción las armas de avancarga con ánima lisa o rayada.
- 9303.20.01 Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo, que tengan por lo menos un cañón de ánima lisa.
Nota: El término "armas largas" incluye todo tipo de escopetas de caza o tiro deportivo.
- 9303.30.01 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidos en esta fracción los rifles de caza o tiro deportivo.
- 9303.90.01 Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.
- 9303.90.99 Las demás.
Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidas en esta fracción armas de fuego, artefactos o dispositivos que emplean la energía de la deflagración de la pólvora.
- 9304.00.01 Pistolas de matarife de émbolo oculto.
- 9304.00.99 Los demás.
Unicamente: De gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO₂ o gas carbónico.
- 9305.10.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
- 9305.10.99 Los demás.
Unicamente: Para las pistolas y revólveres comprendidos en la partida 93.02.
Unicamente: Partes y accesorios de pistolas y revólveres de gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO₂ o gas carbónico.
- 9305.21.01 Cañones de ánima lisa.
- 9305.29.99 Los demás.
Nota: En esta fracción se incluyen las partes y accesorios de las armas de la partida 93.03.

9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.
9305.99.99	Los demás. Unicamente: Partes y accesorios de armas largas de gas comprimido en recipientes a presión, por ejemplo CO ₂ o gas carbónico.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.
9306.29.99	Los demás. Excepto: Balines para armas de aire comprimido.
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefacto de uso industrial.
9306.30.02	Calibre 45. Nota: También se conoce como calibre 0.45" (45 centésimas de pulgada).
9306.30.03	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.
9306.30.04	Partes. Nota: Esta fracción comprende las partes de cartuchos de armas de fuego, excepto para armas largas con cañón de ánima lisa, e incluye las de "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.
9306.30.99	Los demás. Excepto: Municiones para armas de gas o de aire comprimido. Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, esta fracción comprende, entre otros, los cartuchos en calibres inferiores y superiores al calibre 0.45" (45 centésimas de pulgada) de salva, normal, incendiarios, trazadores, perforantes, combinados, de instrucción o inertes.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02	Partes.
9306.90.99	Los demás. Nota: De manera enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidos en esta fracción, entre otros, todo tipo de torpedos, minas, misiles, en sus diversos calibres y tipos, y sus partes.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas. Unicamente: Sables, espadas, bayonetas y lanzas utilizadas por los ejércitos, sus partes y fundas, con excepción de las réplicas de utilería.
9705.00.99	Los demás. Unicamente: Colecciones de armas de fuego y ejemplares para dichas colecciones, con excepción de las réplicas de utilería.
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años. Unicamente: Armas de fuego, sables, espadas, bayonetas y lanzas.

ARTICULO 2o.- Se establece la clasificación y codificación de los explosivos y material relacionado con explosivos, cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2834.21.01	De potasio.
2852.00.01	Inorgánicos. Unicamente: Fulminato de mercurio.
2843.29.99	Los demás. Unicamente: Fulminato de plata; nitruro de plata (azida de plata).
2850.00.99	Los demás. Unicamente: Nitruro de cobre (azida de cobre); nitruro de plomo (azida de plomo); nitruro de sodio (azida de sodio).
2902.90.99	Los demás. Unicamente: Tetraceno (Naftaceno).
2904.20.99	Los demás. Unicamente: Trinitrotolueno (T.N.T.); dinitrotolueno; trinitrobenceno.
2908.99.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).
2916.39.99	Los demás. Unicamente: Acido trinitrobenzoico.
2918.29.99	Los demás. Unicamente: Estífnato de potasio (trinitroresorcinato de potasio); estífnato de plomo (trinitroresorcinato de plomo).
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol. Nota: También se conoce como: Tetranitrato de pentaeritrita; Pentrita; P.T.E.N.; Pentaeritrita tetranitrada; Pentaeritritol tetranitrato.
2920.90.99	Los demás. Unicamente: Nitroglicerina; Mononitroglicol o nitroglicol.
2921.42.99	Los demás. Unicamente: Trinitroanilina.
2927.00.99	Los demás. Unicamente: Diazodinitrofenol.
2929.90.99	Los demás. Unicamente: Tetranitrometilanilina (tetril; tetralita; pyronita; tetrilo); nitroguanidina (picrita).

2933.69.13	Trinitrotrimetilentriammina (ciclonita). Nota: También se conoce como: Trinitrometilentrinitramina, R.D.X.; hexógeno.
2933.99.99	Los demás. Únicamente: Octógeno (Tetranitro tetrazocina) y sus mezclas.
3102.30.99	Los demás. Únicamente: Nitrato de amonio, excepto grado reactivo.
3102.50.01	Nitrato de sodio. Excepto: Grado reactivo.
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos. Únicamente: Cuando se utilicen para la fabricación, ensamble, preparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos.
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.
3601.00.99	Los demás.
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.
3602.00.02	Dinamita gelatina.
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.
3602.00.99	Los demás.
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas, con núcleo de pólvora negra. Nota: También se conocen como: Mechas de seguridad para minas, incluyendo la mecha lenta e ignitacord.
3603.00.02	Cordones detonantes.
3603.00.99	Los demás.
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.
3912.20.99	Los demás. Únicamente: Nitrocelulosa en sus diferentes grados de viscosidad y contenido de nitrógeno.

ARTICULO 30.- Se establece la clasificación y codificación de las sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos, cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2503.00.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.
2503.00.99	Los demás.
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
2804.70.01	Fósforo blanco. Nota: También se conoce como "fósforo amarillo".
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.
2805.11.01	Sodio. Excepto: Grado reactivo.
2805.19.99	Los demás. Unicamente: Potasio, excepto grado reactivo.
2813.90.99	Los demás. Unicamente: Trisulfuro de fósforo comercial.
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio. Excepto: Los de grado reactivo.
2816.40.02	Oxidos, hidróxidos y peróxidos de bario. Unicamente: Peróxido de bario, excepto grado reactivo.
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.
2829.19.01	Clorato de potasio. Excepto: Grado reactivo.
2829.19.99	Los demás. Unicamente: Clorato de amonio, clorato de bario, clorato de estroncio, clorato de zinc o clorato penta de fósforo, que no sean grado reactivo.
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio. Unicamente: Perclorato de potasio, excepto grado reactivo.
2829.90.99	Los demás. Unicamente: Perclorato de sodio, perclorato de amonio, perclorato de bario, perclorato de estroncio o perclorato de magnesio, que no sean grado reactivo.
2834.29.99	Los demás. Unicamente: Nitrato de bario, nitrato de calcio o nitrato de estroncio, que no sean grado reactivo.
2841.50.01	Dicromato de potasio. Excepto: Grado reactivo.

2841.61.01	Permanganato de potasio. Excepto: Grado reactivo.
2926.90.99	Los demás. Únicamente: Malonitrilo (o-clorobencilidenmalononitrilo).
3603.00.99	Los demás. Únicamente: Explosores de todo tipo; lanzadores de bengalas; temporizadores (iniciadores con tiempo de retardo); tirafriores; pretensores para accionamiento de válvulas de seguridad; pretensores para bolsas de aire y cinturones de seguridad de vehículos automóviles, y demás dispositivos que accionen bolsas de aire para seguridad del usuario; pretensores para eyección en aeronaves; pretensores para ensamble.
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.
3604.90.01	Los demás.
3824.90.99	Los demás. Únicamente: Aleación de sodio-potasio.
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 98.8% en peso.
8104.19.99	Los demás.
8104.90.99	Los demás. Únicamente: Magnalium (mezcla de magnesio y aluminio).
8108.20.01	Titanio en bruto; polvo. Únicamente: Titanio en polvo.
8109.20.01	Circonio en bruto; polvo. Únicamente: Circonio en polvo.
8110.10.01	Antimonio en bruto; polvo. Únicamente: Antimonio en polvo.

Cuando se trate de artículos, sustancias y materiales que no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos, los interesados únicamente entregarán a las autoridades aduanales la información correspondiente, en los términos que se establezcan en el Manual de Procedimientos para la obtención de Permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 4o.- Se establece la clasificación y codificación de máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales cuya internación o salida del país está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican, **únicamente cuando se utilicen** para la fabricación, ensamble, reparación o acondicionamiento de armas, municiones, explosivos, artificios para voladuras o demoliciones, artificios pirotécnicos, así como sus componentes:

FRACCION	DESCRIPCION
8457.10.01	Centros de mecanizado.
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 mm y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.
8458.11.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.
8458.11.99	Los demás.
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").
8461.90.01	Punteadoras.
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad de presión de trabajo hasta 1,000 toneladas.
8462.10.99	Los demás.
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kgs.
8477.10.99	Los demás.
8477.80.07	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.
8479.82.03	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.
8479.82.99	Los demás.
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.

ARTICULO 5o.- Los interesados en realizar la importación o la exportación de las mercancías a que se refiere el presente ordenamiento, deberán acudir al Módulo de Atención al Público de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de cumplir con los requisitos necesarios para la expedición del documento correspondiente a la operación que pretendan realizar, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las importaciones o exportaciones de las mercancías a que se refiere el presente ordenamiento se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional, siempre que las operaciones sean efectuadas por dicha Secretaría, y se trate de mercancías para uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea. Las importaciones o exportaciones de mercancías para el uso exclusivo de la Armada de México que realice la Secretaría de Marina, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 99 de su Reglamento.

ARTICULO 6o.- Los importadores o exportadores de las mercancías que se listan en este ordenamiento, deberán anexar al pedimento de importación o de exportación que corresponda, al momento de la introducción de las mercancías al territorio nacional, o de su salida del país, el documento original expedido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y someter en su caso las mercancías a la inspección ocular correspondiente, en los términos del artículo 7o. de este Acuerdo. El permiso de importación o exportación a que se refiere el artículo 42 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no exime a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 7o.- Los importadores y exportadores de las mercancías listadas en este Acuerdo, deberán someterlas a inspección por parte de un interventor militar en puertos, aeropuertos y fronteras, de la Zona o Guarnición Militar más cercana al punto de entrada al país, en términos del Manual de Procedimientos que al efecto emita la propia Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de certificar que los productos a importar o exportar, cumplen con las características, cantidades y condiciones especificadas en la documentación correspondiente, expedida por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

Las importaciones o exportaciones de mercancías para el uso exclusivo de la Armada de México que realice la Secretaría de Marina, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 40 y 51 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 99 de su Reglamento.

ARTICULO 8o.- Los interesados en realizar la importación temporal o exportación temporal de las armas, partes de armas, accesorios, refacciones y municiones con fines deportivos o de cacería, deberán acudir a la Zona o Guarnición Militar más cercana a su punto de entrada o salida del país, o bien al Módulo de Atención al Público de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, para efectuar los trámites correspondientes.

ARTICULO 9o.- La Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2007.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2002.

TERCERO.- Las autorizaciones previas que hayan sido expedidas al amparo del Acuerdo mencionado en el artículo transitorio anterior seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidas, y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, la Secretaría de Economía dará a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2007 y las vigentes a partir del 1o. de julio de 2007.

CUARTO.- En un plazo no mayor a 90 días la Secretaría de la Defensa Nacional deberá emitir el Manual de Procedimientos respectivo, o confirmar, en su caso, la continuación de la vigencia del Manual actual.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Guillermo Galván Galván.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.**- Rúbrica.